



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40108/2021

TJ/I-6103/2021

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1411/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-6103/2021**, en **96** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, citada en el recurso de apelación **RAJ 40108/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO:

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F 96
10-02-22
04-02-22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40108/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-6103/2021

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ,
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN
HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del OCHO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.40108/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día veinticinco de
junio de dos mil veintiuno, por **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ,
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro
de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria
Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-6103/2021**.

ANTECEDENTES

1. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho,
mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el

diez de marzo de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"Las multas impuestas al vehículo automotor Volkswagen: vento starline modelo 2016 con número de placa D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC

(Los actos impugnados en el juicio lo constituyen las boletas de infracción con números de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con número de placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX de las cuales adujo tener conocimiento a través de la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.)

2.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación. Asimismo, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, al momento de formular su contestación, exhibiera copia certificada de las boletas de infracción impugnadas, y su notificación.

3.- **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por oficio presentado en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión referido.

4.- El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció resolución al recurso de reclamación, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40108/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6103/2021

- 3 -

CUARTO.- Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y por lista a la parte actora."

(La Sala de Conocimiento confirmó el acuerdo recurrido, toda vez que el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de contestar la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de infracción impugnadas, se realizó conforme a derecho, pues la parte actora manifestó desconocer el contenido de las mismas, recayendo la obligación en la autoridad demandada de presentar esos actos.)

5.- La resolución al recurso de reclamación antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el nueve de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el día catorce del mes y año en cita.

6.- EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por oficio presentado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día diecisiete de noviembre del año en curso. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"II.- El presente recurso es PROCEDENTE, en virtud de que se interpuso en contra del auto emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40108/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6103/2021

- 5 -

Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Esta Sala estima necesario señalar que no se encuentra obligada a transcribir el agravio que hace valer el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

"Tesis: 2a./J. 58/2010
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Novena Época
Página 830
Registro: 164618
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, en el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer, sustancialmente aduce el recurrente que es ilegal que se le requiera la presentación de las Boletas de Sanción en copia certificada con números de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en virtud de que si bien es cierto el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que el Magistrado Instructor podrá requerir la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que la parte actora es omisa en asumir la carga procesal de sus pretensiones, sin embargo la Sala Ordinaria no emitió una prevención al actor para subsanar las deficiencias procesales del fondo del escrito inicial de la parte actora, estando en presencia de una determinación carente de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40108/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6103/2021

- 7 -

Lo cual lleva a concluir que el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el asunto, a efecto de que al momento de rendir su contestación exhibiera copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio __. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** no controvierte los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, pues como ha quedado evidenciado, la propia legislación faculta al Instructor para actuar como lo hizo.

Lo anterior, en el entendido de que se debe contar con los elementos probatorios necesarios para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y, consecuentemente, poder determinar si el actor incurrió o no en la infracción que se refiere en el acto impugnado, no debiendo obviar que la carga probatoria de exhibir los elementos justificativos en los que sustente la imputación formulada recae en la autoridad demandada, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige la materia.

Máxime que en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el legislador fue preciso en señalar que:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Esto es, en los supuestos que el actor manifieste desconocer el acto, como en el caso acontece, se señala la obligación de la parte demandada a la que se le atribuye el acto, de acompañar la constancia del acto administrativo impugnado y su notificación al contestar la demanda, por lo que es evidente que el requerimiento de las boletas de sanción es conforme a derecho.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISION", de fecha once de marzo de dos mil veintiuno."

IV.- Arguye medularmente el apelante en su primer agravio que la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno es ilegal, toda vez que la Sala de Origen fue omisa en señalar los medios de

defensa de los cuales disponía para inconformarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su segundo agravio expone que, la Sala de Conocimiento no analizó todos y cada uno de los puntos vertidos en su recurso de reclamación, ello, pasando por alto que el artículo 60, fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece como premisa que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y su notificación; y que si bien, el numeral 81 de la ley en cita prevé la facultad concedida a la autoridad jurisdiccional de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis, lo cierto es que, dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia, pues el aspecto clave de la reclamación consistía en que la Sala Ordinaria fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cuál fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que había solicitado copia certificada del acto de autoridad que combate, para posteriormente realizar el requerimiento respectivo, siendo que la boleta de infracción constituye un documento público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, por lo que no existía impedimento legal alguno para solicitar la citada boleta.

Insiste que, la Sala Juzgadora debió de prevenir al actor para que, a más tardar en el término cinco días hábiles, exhibiera el documento donde constara la solicitud de la copia certificada del acto que impugna, así como el pago de los derechos correspondientes por las mismas, tal como lo establece el artículo 19, 248, fracción I, 249, fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México, dando lugar a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40108/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6103/2021

- 9 -

una actuación jurisdiccional ilegal e imparcial, que posiciona a la autoridad demandada en una desigualdad procesal y con ello, en estado de indefensión.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios que se exponen **HAN QUEDADO SIN MATERIA**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, es necesario precisar que, en el presente asunto la parte actora controvierte la legalidad de las boletas de infracción con números de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto del vehículo con número de placas **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de las cuales adujo tener conocimiento a través de la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

La Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, requiriéndole también, para que, al momento de formular su respectiva contestación, exhibiera copia certificada de las boletas de infracción impugnadas y su notificación, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento, se tendrían por ciertos los hechos que el actor pretendía con el presente en juicio.

Ahora bien, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos se desprende que, el veintiséis de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora del juicio, emitió sentencia en la que declaró la nulidad de las boletas de infracción controvertidas, ello, toda vez que la autoridad demandada no asumió la carga procesal correspondiente de exhibir los actos impugnados, por lo que, no acreditó los hechos que motivaron su emisión, dejando en estado de indefensión a la accionante,

pues no existía certeza de que éstas hubieran sido emitidas conforme a derecho.

En ese contexto, el recurso de apelación sujeto a estudio ha quedado **SIN MATERIA**, toda vez que, en el presente asunto ya fue emitida la sentencia definitiva en la que se analizó el fondo de la cuestión planteada, misma que incluso causó ejecutoria.

Apoya a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, visible a página seiscientos treinta y ocho, y que se transcribe a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Así como la tesis aislada 1a. LXXVII/2001, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de agosto de dos mil uno, página novecientos setenta y uno, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESOLVIÓ EL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40108/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6103/2021

- 11 -

REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el Ministro instructor podrá conceder la suspensión del acto impugnado hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, lo que atiende al hecho de que dicha medida cautelar tiene como finalidad conservar la materia del juicio principal con el objeto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse respecto del fondo del asunto. Ahora bien, si se toma en consideración que de conformidad con lo anterior el incidente de suspensión es de carácter accesorio al juicio principal y, por ende, carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta, es inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que decide sobre la suspensión solicitada en la demanda de controversia constitucional, deberá declararse sin materia si durante su tramitación es resuelto el referido medio de control constitucional."

Cabe resaltar que de conformidad con los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, causan estado, entre otros supuestos, las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno, como lo son aquellas dictadas en los juicios seguidos en la vía sumaria. Los preceptos legales en cita, tienen este texto:

"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno."

Luego entonces, si la sentencia de primera instancia fue notificada a la autoridad demandada el nueve de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el día catorce del mes y año en cita, siendo que, en contra de esa determinación la autoridad enjuiciada promovió juicio de amparo directo, mismo que fue registrado bajo el número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX^{OP}
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX^{OP} del índice Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, **DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la referida demanda de amparo.

Determinación ésta última, que a su vez causó estado el día veinticinco

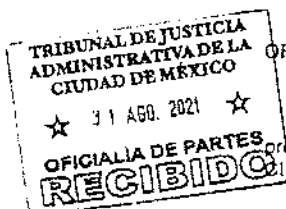
de agosto de dos mil veintiuno, al no haber sido impugnada a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 104, de la Ley de Amparo; lo cual incluso se le hizo del conocimiento de la Magistrada Instructora a través del oficio número 6166, signado por el Actuario adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:



7 OFICIAL 11
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

"2021, Año de la Independencia"

OF. NUM. 6166. PRIMERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE (A).
(SE ANEXA: JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6103/2021).



OF. NUM. 6167. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo directo D.A. promovido por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se dictó el acuerdo siguiente:

"En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintiuno
Visto el estado que guardan los presentes autos y la certificación de cuenta de la que se advierte que el diez de agosto del año que transcurrió, se notificó a la autoridad promovente el proveído en el cual se desechó su demanda de amparo, por lo que el trece siguiente venció el término de tres días de que disponía para impugnarlo a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo; en tal virtud se estima que dicho auto ha causado estado.

En ese sentido, devuélvase los autos de origen a la Sala del conocimiento. En esas condiciones, tomando en consideración que el presente asunto se encuentra concluido, previas las anotaciones que se hacen, archívese de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo.

En atención a la certificación de cuenta y con fundamento en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veinte, al no existir documentos originales aportados por las partes y que el asunto no es de relevancia documental, procede su destrucción.

Hágase saber a las partes que, en términos del artículo referido en el párrafo anterior, el presente expediente permanecerá en el archivo de este Tribunal por el plazo de tres años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo; una vez transcurrido, sin mediar proveído alguno, se procederá a su destrucción.

Notifíquese por oficio a la Sala de origen y a la autoridad promovente. Así lo proveyó y firma el Magistrado OSCAR PALOMO CARRASCO, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, asistido por la Secretaria de Acuerdos Adnora Moreno Dávila, quien da fe.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos procedentes.

En la Ciudad de México, a 25 de agosto de 2021.

ATENTAMENTE.

EL(A) ACTUARIO(A) ADSCRITO(A)

Queda claro que la sentencia emitida en primera instancia **causó estado**, al no preverse recurso ordinario alguno en contra de las sentencias emitidas en vía sumaria, y porque el medio de impugnación extraordinario que se interpuso en su contra, fue **desechado**.

Es aplicable por analogía, por las razones que informa, la jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40108/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6103/2021

- 13 -

1a./J. 51/2006, de la Novena Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de octubre de dos mil dieciséis, veamos:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada.** Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, **al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal.** Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

- Lo resaltado es de esta Superioridad -

Por tanto, en el presente asunto resulta innecesario el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en el que combate el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, para que al momento de contestar la demanda, exhibiera los

actos impugnados y su notificación, así como el hecho de que en la resolución recurrida la Sala de Origen fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía para inconformarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ello, pues a ningún fin práctico conllevaría su análisis, si en el caso ya fue resuelta la cuestión principal.

Bajo las consideraciones jurídicas asentadas, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **DEJAR SIN MATERIA** el recurso de apelación citado al rubro, por lo que queda intocada la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-6103/2021**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- QUEDA SIN MATERIA el recurso de apelación **RAJ.40108/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se DEJA INTOCADA la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-6103/2021**, promovido por [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40108/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6103/2021

- 15 -

interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación **RAJ.40108/2021**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.